

Titulo seis. De los Protectores de Indios.

Ley primera. Que sin embargo de la reformation de los Protectores, y Defensores de Indios, y los pueda haver.

D. Felipe Segundo en Madrid a 10 de Enero de 1589



IN Embargo de las ordenes antiguas, por las quales se mandaron quitar, y suprimir los Protectores, y Defensores de los Indios, en cuya execucion se han experimentado grandes inconvenientes. Ordenamos, que los pueda haver, y sean elegidos, y proveidos nuevamente por nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores en las Provincias, y partes donde los havia, y que estos sean personas de edad competente, y exerçan sus officios con la Christiandad, limpieza, y puntualidad, que son obligados, pues han de amparar, y defender á los Indios. Y mandamos á los Ministros á cuyo cargo fuere su provision, que les den instrucciones, y ordenanças, para que conforme á ellas usen, y exerçan: y á los Luezes de visitas, y residencias, y las demás Justicias Reales, que tengan mucha cuenta, y continuo cuidado de mirar como proceden en estos officios, y castigar con rigor, y demostracion los excessos, que cometieren.

Ley ij. Que en el Perú se den las instrucciones, conforme á las ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo.

EN Los Reynos del Perú se han de dar las instrucciones á los Protectores, conforme á las ordenanças, que hizo el Virrey D. Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme á la diferencia de los tiempos, conviniere al amparo, y defensa de los Indios.

Ley iij. Que donde huviere Audiencia se nombre Apogado, y Procurador de Indios, con salario.

MANDAMOS, Que en las Ciudades donde huviere Audiencia, elija el Virrey, ó Presidente vn Letrado, y Procurador, que sigan los pleytos, y causas de los Indios, y los defiendan, á los quales señalarán salario competente en penas de Estrados, ó en bienes de Comunidad, donde no huviere especial cõsignacion. Y ordenamos, que en ningun caso puedan llevar derechos, sobre que los Virreyes, y Presidentes impongan penas graves á su arbitrio: y en quanto al Fiscal Protector de la Audiencia de Lima se guarde lo proveido especialmente en ella.

Ley iiij. Que sean castigados los Ministros, que llevaren á los Indios mas de sus salarios.

D. Felipe Segundo en Madrid a 13 de Junio de 1623

CADA Indio de la Nueva España paga medio real, que se distribuye en salarios de Assesores, Relatores, Escrivanos de Camara, y Governacion, Letrados, Procuradores, Solicitadores, y otros Ministros, por los pleytos, y negocios, que tienen en el Gobierno, Audiencia, y otros Tribunales, y no se les puede llevar mas derechos. Y porq̃ sin embargo de que son avetajados, hay grande excesso en llevarles mayores cantidades, y presentes, y los detienen, y retardan, con mucho agravio, y vejacion. Mandamos á los Virreyes, y Audiencias de Nueva España, y el Perú, y las demás Provincias de las Indias, que pongan todo remedio en el inconveniente, hagan guardar las leyes, no permitan llevar mas derechos, presentes, ni otra cosa, y que sean bien tratados, y despachados con brevedad, y castiguen á los culpados.

Ley v. Que los Protectores generales de los Indios no sean removidos sin causa legitima.

D. Felipe Tercero en Madrid a 4 de Julio de 1620

Los Virreyes, y Presidentes no remuevan, ni quiten á los Protectores generales de los Indios, que vna vez huvieren sido elegidos, si no fuere con causa legitima, cierta, y examinada por nuestra Real Audiencia, donde cada vno alsitiere.

Ley vij. Que los Protectores generales no pongan substitutos.

El mismo en S. Lorenzo a 2 de Abril de 1628

MANDAMOS A los Protectores generales, que no pongan substitutos, y acudan por sus personas con el cuidado, y vigilancia, que requiere su officio.

Ley viij. Que no se den Protectorias á Mestizos.

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidentes, que quando huvieren de nombrar Protectores de Indios, no elijan á Mestizos, porque así conviene á su defensa, y de lo contrario se les puede seguir daño y perjuicio.

D. Felipe Segundo en Madrid a 20 de Noviembre de 1578

Ley viij. Que en las Filipinas haya Protector de los Indios.

El mismo en capitulo de carta de Madrid a 17 de Enero de 1593

ESTAVA Encargada por Nos á los Obispos de Filipinas la Protectoria, y defensa de aquellos Indios, y habiendo reconocido, que no pueden acudir á la solicitud, autos, y diligencias judiciales, que requieren presencia personal. Ordenamos á los Presidentes Governadores, que nombren Protector, y Defensor, y le señalen salario competente de las tassas de Indios prorrata entre los que estuvieren en nuestra Real Corona, y encomendados á particulares, sin tocar á nuestra Real hacienda, que proceda de otros generos. Y declaramos, que por esto no es de nuestra intencion quitar á los Obispos la superintendencia, y proteccion de los Indios en general.

D. Felipe Segundo en Toledo a 21 de Mayo de 1595

* * *

Ley ix. Que a los Indios bogabantes de el Rio grande se les crie Protector.

D. Felipe Segundo en Madrid a 13 de Febrero de 1593

ES Nuestra voluntad, que haya Protector general de los Indios, que anduvieren en la boga de el Rio grande de la Madalena, para que los ampare, y haga guardar sus ordenanças, y de todo lo que entendiere, que se haze en su perjuizio, dé noticia a las Iusticias, procurando, que se remedien, y castiguen los excessos, que contra ellos se cometieren. Y encargamos a las Iusticias, y Protector, que les dén todo favor, y soliciten su aumento, y conservacion.

Ley x. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores den grata Audiencia a los Protectores.

D. Felipe Quarto alli a 27 de Marzo de 1622

ENCARGAMOS Y mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que dén grata Audiencia a los Protectores, y Defensores de Indios, y quando fueren a darles cuenta de sus negocios, y causas, y pidieren el cumplimiento de las leyes, y cédulas dadas en su favor, los oigan con mucha atencion, y de tal forma, que mediante el agrado con que los recibieren, y oyeren, se animen mas a su defensa, y amparo.

Ley xj. Que los Indios de Señorio contribuyan para el salario de sus Protectores, como los demás.

D. Felipe Segundo en Toledo a 25 de Mayo de 1596

LOs Indios de Señorio acudan, y contribuyan en la pa-

ga, y repartimiento hecho para salarios de sus Procuradores, y Protectores, como los demás encomendados, segun generalmente está mandado,

Ley xij. Que los Protectores envien relaciones a los Virreyes, y Presidentes de el estado de los Indios, y estas se remitan al Consejo.

PARA Tener noticia en nuestro Real Consejo, de el tratamiento, que se haze a los Indios, y si son amparados, y defendidos como conviene, es muy importante, que en todas ocasiones se nos envie relacion de el estado en que se halla su buen gobierno, conservacion, y alivio: y si los Virreyes, Presidentes, y Iusticias, como se lo mandamos, tienen cuidado de mirar con particular atencion por ellos: y si hazen guardar, y guardan inviolablemente todo lo proveido en su beneficio: y si tienen otras relaciones, y noticias, que les han de enviar los Protectores, en que refieran si se guarda todo lo proveido en beneficio de los Indios, y en qué partes se aumentan, y disminuyen, como son tratados, si reciben molestias, agravios, vejaciones, de qué personas, y en qué cosas, si les falta doctrina, a quales, y en qué partes, y si gozan de su libertad, ó son oprimidos, refiriendolo con especialidad, y advirtiendo lo que convendrá proveer para su enseñanza, alivio, y conservacion, con todo lo demás, que

Ley xiiij. Que los Eclesiasticos, y Seglares avisen a los Protectores, Procuradores, y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad.

ENCARGAMOS A los Prelados, y Eclesiasticos, y mandamos a todos nuestros Ministros, y personas Seculares de las Indias, que tengan a su cuidado avisar, y advertir a los Protectores, Procuradores, Avogados, y Defensores de Indios, si supieren, que algunos están debaxo de servidumbre de esclavos en las casas, estancias, minas, grangerias, haciendas, y otras partes, sirviendo a Españoles, ó Indios: y de su numero, y nombres, para que luego sin dilacion pidan la libertad, que naturalmente les compete, y pues la obra es de tanta caridad, y en que Dios nuestro Señor será servido, pongan en ella toda diligencia, y solicitud, y los Protectores, Procuradores, y Defensores sin perder tiempo apliquen toda su industria, y sigan estas causas.

El Emperador D. Carlos la Reyna de Bohemia.

que pueda conducir a este fin, las quales dichas relaciones remitan los Virreyes, Presidentes, y Iusticias al Fiscal de nuestro Consejo de Indias, para que interponga su officio, y Nos podamos proveer con mas fundamentales noticias lo que convenga.

Ley xiiij. Que si el pleyto fuere entre Indios, el Fiscal, y Protector los defiendan, y se procure escusar, que vayan a seguir sus pleytos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 9 de Abril de 1591 D. Felipe Tercero alli a 12 de Diciembre de 1619

QUANDO Huviere pleyto entre Indios ante nuestras Audiencias Reales, el Fiscal defienda a la vna parte, y el Protector, y Procurador a la otra, conforme a lo proveido: y si el pleyto començare ante el Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, y se huviere de llevar a la Audiencia, sin dar lugar a que los Indios salgan de sus tierras, en quanto permitiere la calidad de el negocio, envien los despachos, y processos, para que en ellos pidan, y sigan justicia, y despues de fenecidos remitan la resolucio[n] a los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

Soloy. lib. 2.º polir. G. 2.º per tot.

Titulo Siete. De los Caciques.

Ley primera. Que las Audiencias oigan en justicia a los Indios sobre los Cacicazgos.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 26 de Febrero de 1557



ALGUNOS Naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad Caciques; y Señores de Pueblos, y porque despues de su conversion a nuestra Santa Fé Católica, es justo, que conserven sus derechos, y el haver venido a nuestra obediencia no los haga de peor condición. Mandamos a nuestras Reales Audiencias, que si estos Caciques, ó Principales descendientes de los primeros, pretendieren suceder en aquel genero de Señorio, ó Cacicazgo, y sobre esto pidieren justicia, se la hagan, llamadas, y oidas las partes a quien tocara, con toda brevedad.

Ley ij. Que las Audiencias conozcan privativamente de estos derechos, y se informen de oficio.

El mismo allí a 19 de Junio de 1558

Las Audiencias han de conocer privativamente del derecho de los Cacicazgos, y si los Caciques, ó sus descendientes pretendieren suceder en ellos, y en la jurisdiccion, que antes tenían, y pidieren justicia, procederán conforme a lo ordenado: y asimismo se informarán de oficio, sobre lo que en esto passa, y constandoles, que algunos están

despojados injustamente de sus Cacicazgos, y jurisdicciones, derechos, y rentas, que con ellos les eran devidos, los harán restituir, citadas las partes a quien tocara, y harán lo mismo si algunos Pueblos estuvieren despojados de el derecho, que huvieren tenido de elegir Caciques.

Ley iij. Que se guarde la costumbre en la sucesion de los Cacicazgos.

DESDE El descubrimiento de las Indias se ha estado en posesión, y costumbre, que en los Cacicazgos sucedan los hijos a sus padres. Mandamos, que en esto no se haga novedad, y los Virreyes, Audiencias, y Governadores no tengan arbitrio en quitarlos a vnos, y darlos a otros, dexando la sucesion al antiguo derecho, y costumbre.

Ley iij. Que las Justicias ordinarias no priven a los Caciques, y desto conozcan las Audiencias, y Oidores Visitadores.

Las Justicias ordinarias no pueden privar a los Caciques de sus Cacicazgos por ninguna causa criminal, ó querrela, pena de privacion de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y el conocimiento de esto quede reservado a las Audiencias, y Oidores Visitadores del distrito.

proveer para el distrito.

y conservacion, con todo lo demás.

Como T

Ley

Ley v. Que los Indios Caciques, y Principales no se intitulen Señores.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid a 26 de Febrero de 1558

PROHIBIMOS A los Caciques, que se puedan llamar, ó intitular Señores de los Pueblos, porque así conviene a nuestro servicio, y preeminencia Real. Y mandamos a los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que no lo consientan, ni permitan, y solamente puedan llamarse Caciques, ó Principales, y si alguno contra el tenor, y forma de esta ley se lo llamare, ó intitulare, executen en su persona las penas, que les parecieren convenientes.

Ley vij. Que los Caciques no sean Mestizos, y si algunos lo fueren, sean removidos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Enero de 1576

MANDAMOS, Que los Mestizos no puedan ser Caciques, y si algunos lo fueren, sean luego removidos de los Cacicazgos, y que estos se den a Indios en la forma estatuida. P. l.º 13.º. 12.º. hoc libro.

Ley vij. Que los Indios se vayan siempre reduciendo a sus Caciques naturales.

El mismo allí a 20 de Octubre de 1568

EN Algunas partes de las Indias se han separado muchos Indios de sus Caciques, y no conviene permitirlo. Ordenamos, que todas las vezes, que vacaren, se vuelvan a incorporar al gobierno, y jurisdiccion del Cacicazgo natural, cuyos eran, y que a sus Caciques, y Principales no se les haga agravio, con estas separaciones, como está ordenado, respeto a las Reducciones, y Encomendados por la l.º 12.º. tit.º 1.º. deste libro.

Vease la l.º 8.º. tit.º 8.º. deste lib.

Ley viij. Que se reconozca el derecho de los Caciques, y modere el exceso.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Toledo a 18 de Enero de 1552 D. Felipe Quarto en Madrid a 11 de Febrero de 1628 en S. Lorenzo a 19 de Julio de 1634

EN Algunos Pueblos tienen los Caciques, y Principales tan oprimidos, y sujetos a los Indios, que se firven dellos en todo quanto es de su voluntad, y llevan mas tributos de los permitidos, con que son fatigados, y vejados, y es conveniente ocurrir a este daño. Mandamos, que los Virreyes, Audiencias, y Governadores se informen en sus distritos, y jurisdicciones, y procuren saber en las Provincias, qué tributos, servicios, y vassallajes llevan los Caciques, por qué causa, y razon, y si se deriva de la antigüedad, y heredaron de sus padres, perciviendolo con gusto de los Indios, y legitimo titulo, ó es impuesto tiránicamente contra razon, y justicia; y si hallaren, que injustamente, y sin buen titulo reciben lo susodicho, ó alguna parte, provean justicia: y si lo llevaren con buen titulo, y huviere exceso en la cantidad, y forma, lo moderen, y tassén, guardandolo lo dispuesto en tributos, y tassas, como los Indios no sean molestados, ni fatigados de sus Caciques, llevandoles mas de lo que justamente deven.

Ley ix. Que si los Caciques pretendieren, que sus Indios son solariegos, sean oidos en justicia.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 16 de Abril de 1550 El mismo y la Princesa G. allí a 10 de Mayo de 1551 D. Carlos Segundo, y la R. G.

NO Se permita a los Caciques ningun exceso en lo que pretenden percevir, y los Virreyes, Audiencias, y Visitadores de la tierra castiguen a los culpados, y si algun Cacique pretendiere tener derecho por

por razon del solar, diziendo, que sus Indios son solariegos, ó por otra semejante razon de señorio, y vassallage, ó das las partes, provean justicia nuestras Audiencias.

Ley x. Que los Caciques paguen jornales à los Indios, que trabajaren en sus labranças.

D. Felipe Segundo en 8. de Julio de 1577

OVPAN Ordinariamente los Caciques à los Indios de sus Pueblos en chacras, estacias, y otras grangerias, y los molestan, y apremian, sin pagarles su trabajo, y para que sean bien, y enteramente satisfechos de sus jornales, convenia ordenar, que los Mitayos de que tuvieren necesidad los Caciques para cultivar la tierra, y lo demás necesario, se pagassen delante del Doctrinero, con que cessarian los muchos agravios, que reciben, y la comun necesidad, y pobreza en que muchos Indios viven, por esta causa, y tendrian quietud, y se conservarian. Y por que nuestra voluntad es, que esto se procure, y cõfiga, mandamos à los Virreyes, y Audiencias, que con mucho cuidado dispongan, provean, y den las ordenes mas cõvenientes, para q los Indios seã pagados, y noles falte cosa alguna del precio de sus jornales, y no intervenga engaño, ó fraude, escusando los inconvenientes, que resultan de lo contrario, y los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por su parte lo executen.

D. Felipe Segundo en 8. de Julio de 1577

D. Felipe Segundo en 8. de Julio de 1577

Ley xj. Que sobre enterar los Caciques el repartimiento no se les haga agravio.

POR Estar despobladas algunas Provincias no pueden los Caciques enterar el repartimiento, que les toca, y las Justicias, y dueños de minas los fuerzan à que à su costa alquilen, y cumplan el numero de Indios, que les faltan, en que recibe grande perjuizio, y daño, digno de remedio. Ordenamos y mandamos à los Virreyes, y Presidentes Governadores, que si en esto huviere algun exceso, lo remedien, y no permitan, que à los Caciques se les haga agravio.

D. Felipe Tercero en 15 de Mayo de 1609

Ley xij. Que en los delitos, y causas de Caciques, y Principales se guarde la forma desta ley.

NINGUN Iuez ordinario pueda prender Cacique, ni Principal, sino fuere por delito grave, y cometido durante el tiempo que el Iuez, Corregidor, ó Alcalde exerciere jurisdiccion, y desto envie luego la informacion à la Real Audiencia del distrito; però si el delito fuere cometido del tiempo antiguo, ó antes, que el Iuez exerciere su jurisdiccion, la Justicia dará noticia à la Audiencia, y si el Iuez fuere persona de las partes, y calidades, que se requieren para proceder, y hazer justicia, se le podrá cometer la causa.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Behemina G. en Valladolid de Enero de 1542

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid de Diciembre de 1551

Ley xiiij. Que declara la jurisdiccion de los Caciques.

LA jurisdiccion criminal, que los Caciques han de tener en los Indios de sus Pueblos, no se ha de entender en causas criminales, en quoviere pena de muerte, mutilacion de

miem-

miembro, ó otro castigo atroz, quedando siempre reservada para Nos, y nuestras Audiencias, y Governadores la jurisdiccion suprema, así en lo civil, como en lo criminal, y el hazer justicia, donde ellos no la hizieren.

Ley xiiij. Que los Caciques no recivan entributo à las hijas de sus Indios.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid de Diciembre de 1537

ES materia digna de punicion, y castigo, que los Caciques recivan en tributo à las hijas de sus Indios, à que no se deve dar lugar. Mandamos, que si en alguna Provincia sucediere, el Cacique pierda el titulo, y Cacicazgo, y sea desterrado de ella perpetuamente.

Ley xv. Que las Justicias no consientan matar Indios para enterrar con sus Caciques.

El mismo y el Principe G. en Toledo de Enero de 1552

POR Barbara costumbre de algunas Provincias se ha observado, que los Caciques al tiempo de su muerte manden matar Indios, é Indias para enterrar cõ ellos, ó los Indios los matan cõ este fin. Y aunq nos persuadimos, q hacedado tan pernicioso exceso, mandamos à nuestras Justicias, y Ministros, que estén muy advertidos en no consentirlo en ningun caso, y si de hecho fuere cometido, lo hagan castigar con todo el rigor, que pide tan execrable delito.

Ley xvj. Que los Indios Principales de Filipinas sean bien tratados, y se les encargue el gobierno, que solian tener en los otros.

D. Felipe II. en Madrid à 11 de Junio de 1594

NO Es justo, que los Indios Principales de Filipinas seã de peor condicion, despues de haverse convertido; antes se les deve hazer tratamiento, que los aficione, y mantenga en fidelidad, para que con los bienes espirituales, que Dios les ha comunicado, llamandolos à su verdadero conocimiento, se junten los temporales, y vivan con gusto, y conveniencia. Por lo qual mandamos à los Governadores de aquellas Islas, que les hagan buen tratamiento, y encomienden en nuestro nombre el gobierno de los Indios, de que eran Señores, y en todo lo demás procuren, que justamente se aprovechen, haziendoles los Indios algun reconocimiento en la forma que corria al tiempo de su Gentilidad, con que esto sea sin perjuizio de los tributos, que à Nos han de pagar, ni de lo que tocara à sus Encomenderos.

Ley xvij. Que ningun Cacique, ó Principal pueda venir à estos Reynos sin licencia del Rey.

El mismo Ord. 85 de Aud. de 1563 en Madrid à 10 de Diciembre de 1576 en Toledo à 25 de Mayo de 1596

MANDAMOS, Que ningun Cacique, ni Indio Principal pueda venir à estos Reynos sin especial licencia nuestra, y que no la puedan dar, ni permitir los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y si alguno quisiere referirnos sus servicios, acuda à hazer su diligencia, conforme está ordenado en el titulo de los

in-